



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 403 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 25 NOV 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1088-2015-GRJ/ORAJ, Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2015/GRJ/GR, Memorando N° 660-2015-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 122-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los servidores civiles (procesado):

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. BEJARANO RIVERA, William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31//01/2015	Continua	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.R. N° 103- 2015-GRJ-PR	08673733
Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	06/01/2015	continua	Psj. Pérez Mz. A Lt. 3 San Carlos Huancayo	R.E.S № 032-2015- GRJUNIN-PR	41701045
Ing. RICALDI RUPAY, Cesar Lenner	Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnológico de la Información	05/01/2015	Continua	Jr. José Gálvez Nº 615 Huancayo	R.E.R № 012-2015- GRJUNIN- PR	41289055

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, mediante pronunciamiento N° 1472-2015/DSU el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, absuelve las observaciones elevadas por los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C. y A.C.I. PROYECTOS S.A.S., el cual en uno de sus considerandos concluye señalando: Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Órgano Supervisor en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuar con el trámite del proceso, en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores;

Que, en mérito a lo considerando anteriormente, se advierte que las consultas y observaciones absueltas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, son obligatorias de implementar al momento de integrar las bases. Sin embargo el Comité Especial al momento de la integración, omitió considerar la consulta N° 01, realizado por el participante ALPHA CONSULTS S.A. tal como lo advierte el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante documento denominado - Notificación por incorrecta integración, toda vez

GEF : NCIA GENERAL

DOC. Nº 1791657

EXP. Nº 090 3350





que no se ha cumplido en el extremo de; suprimir del perfil del gerente de supervisión, la maestría en gerencia de construcción, acorde a lo señalado por el Comité Especial al momento de absolver la consulta Nº 01 del referido participante. Que, el Comité Especial, al advertir la existencia de un vicio en la etapa de integración de Bases, concluye que se actué en mérito a lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Concurso Público N° 002-205-GRJ/CE-O, ello a través de la autoridad competente; (...)".

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 607-2015-GRJ/GR de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, según el artículo segundo de la parte resolutiva, indica: "DISPONER, la remisión de las copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que dentro de sus funciones y atribuciones, en el procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, al haberse identificado vicios en el proceso de selección del Concurso Publico 002-2015-GRJ/CEO".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Reporte Nº 2286-2015GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 11 de julio del 2015, en la cual, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite los términos de referencia para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO".

Que, con fecha 17 de setiembre del 2015 y en mérito al requerimiento considerado en el numeral 1.1, el Gobierno Regional de Junín, convoco al proceso de selección mediante Concurso Público Nº 002-2015-GRJ/CE-O, para la contratación a nivel de consultoría para la Supervisión de la Obra señalada precedentemente.

Que de acuerdo al cronograma establecido en las bases del referido Proceso de Selección , diversos participantes formularon consultas y cuestionamientos, ello en merito a lo dispuesto en el artículo Nº 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueban la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 58º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008.

Los escritos de fecha 12 de octubre del 2015, los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENERIAS S.A.C, así como A.C.I. PROYECTOS SAS, formula sus observaciones a las bases, el mismo que fue absuelto por el Comité Especial permanente con fecha 20 de octubre de 2015.

El escrito de fecha 23 de octubre de 2015, los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENERIAS S.A.C, y A.C.I PROYECTOS SAS, solicitan elevar al OSCE, las observaciones hechas a las bases, la misma que, mediante oficio Nº 007-2015GRJ/CE, recibido por OSCE, con fecha 27 de octubre del 2015, subsanado mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2015, el Presidente del Comité Especial, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, las dieciocho





observaciones presentadas por el participante CONSULTORA PERUANA DE INGENERIAS S.A.C y las nueve observaciones en el único cuestionamiento presentadas por el participante A.C.I PROYECTOS SAS, así como el Informe Técnico respectivo.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta sí ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (*Cfr.* Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

	Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la
l		lev".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y "d) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para





lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Al respecto, el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 46° del presente Decreto Legislativo¹".

Así mismo; el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece las etapas de los procesos de selección, señalando que el incumplimiento de algunas de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento; por lo tanto, estando al segundo párrafo de éste artículo, es facultad de la Entidad declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, sólo antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados sean:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma;
- b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; (...).

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

¹ Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, este deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorias especializadas. En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido





En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial General Regional N° 607-2015-GRJ/GR, la falta disciplinaria imputable al Ing. William Teddy BEJARANO RIVERA, como Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Lic. Wilser Vidal QUISPE CHAMORRO como Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Primer miembro), Ing. Cesar Lenner RICALDI RUPAY como Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnológico de la Información (Segundo miembro), sería por no haber actuado con la debida diligencia del caso y de acuerdo a sus funciones, por cuanto, como miembros del Comité Especial no han considerado en la integración de las bases la Consulta Nº 01, realizado por el participante ALPHA CONSULTS S.A, tal como lo advierte el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante documento denominado - Notificación por incorrecta integración, toda vez que no sea cumplido en el extremo de; suprimir del perfil del gerente supervisor la maestría en gerencia de construcción, acorde a lo señalado por el Comité Especial al momento de absolver la consulta Nº 01 del referido participante, esta desidia ha provocado la nulidad del proceso de selección del Concurso Público 002-2015GRJ-CEP/CEO para la contratación a nivel de la Consultoria la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN - HUANCAYO"; con lo cual su retraso que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso de selección; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta cometida.-

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, al no existir la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre la posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a éstos involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos resulta competente el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:





Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

<u>"Artículo 96.1.</u> Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27867 – Ley Constante con la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes funcionarios:

- ✓ Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Presidente del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.
- ✓ Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas





en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.

√ Ing. César Lenner Ricaldi Rupay, Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106º y 111º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONA

Hanne JAVIER YAURI SALOME Abog. JAVIER YAURI SALOME GERENTE SENERAL REGIONAL

> GOBIEPNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Abog A. Antonteta Vidalón Robles

SECRETARIA GENERAL